



**JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**

RAD. CUI	110013109014202300150
JUEZ	AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
ACCIONANTE	EDISSON EDUARDO CUELLAR HERNÁNDEZ
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver lo pertinente en torno a la demanda de tutela promovida por el señor EDISSON EDUARDO CUELLAR HERNÁNDEZ identificado con CC N° 1.040.735.965, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa. Trámite al que se vinculó oficiosamente a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2.1. Indicó el accionante que se encuentra participando en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 del 2022 Docentes y Directivos Docentes - Secretaría de Educación del Departamento del Huila, específicamente en el cargo de Docente de aula de Filosofía No. OPEC 181881.

2.2. Que, en el desarrollo de tal concurso, el pasado 15 de junio de 2023, la Universidad Libre y la CNSC realizaron publicación de los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes y prueba de entrevista de la zona no rural para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, no obstante, advirtió que pese a cumplir con la respectiva exigencia, en alguno ítems no le otorgaron o reconocieron puntaje alguno en favor del proceso calificativo.

2.3. Al respecto señaló los siguientes ítems, los cuales no le reconocieron ningún puntaje:

2.3.1. "Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro), no le reconocieron ningún criterio o puntaje pese a ser egresado de un programa de pregrado en Filosofía de Alta Calidad, aprobado y acreditado por el Ministerio de Educación Nacional: Licenciatura en Filosofía de la Universidad de San Buenaventura – Bogotá (resolución 11941 de 2016)

Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica (Docente)	0.00	0
Requisito Mínimo (Docente)	0.00	0
(20) Experiencia (Docente)	2.61	100
(20) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)	0.00	100

2.3.2. "Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro). No le fue concedido el puntaje destinado para ello, específicamente, los puntos que se otorgan por cuenta de los buenos o excelente resultados de las pruebas saber pro.

Los resultados de las pruebas saber pro, se encuentran con que en los módulos de:
✓ competencia de Lectura Crítica – me encuentro con un Quintil IV (puntaje: 9.8).

✓ Razonamiento Cuantitativo – me encuentro con un Quintil IV (puntaje: 10,2).

Computo que no fue reconocido para el puntaje calificativo.

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica (Docente)	0.00	0
Requisito Mínimo (Docente)	0.00	0
(20) Experiencia (Docente)	2.61	100
(20) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)	0.00	100

2.3.3. "Experiencia (Docente)". Adujó que, no se le tuvo en cuenta el certificado laboral expedido por el Consorcio Salesianos, en efecto, el cual cargo a tiempo en la plataforma de SIMO, con un promedio poco mayor a 40 meses de trabajo como docente en dicha empresa. Aunado a que, solo se le tuvo en cuenta el período desde: 12/1/2021 hasta 24/11/2021.

Agregó el certificado expedido por COLEGIO CHUNIZA FAMACO IED, donde le certifica su experiencia laboral como docente en el consorcio salesianos



2.4. Por lo anterior, centró su reclamación en:

PRIMERO: Que se me otorguen los "15 puntos" que se asignan a los aspirantes egresados de un programa de pregrado universitario en licenciatura acreditado de alta calidad y supervisado por el Ministerio de Educación Nacional – MEN, tal como se indica en la guía de orientación al aspirante - proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, y 2316 del 2022 Docentes y Directivos Docentes.

SEGUNDO: Que se me otorguen los "10 puntos" que se asignan a los aspirantes que por cuenta de la presentación de las pruebas saber pro, alcanzaron en los módulos de lectura crítica o razonamiento cuantitativo, un Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o quintil "Bueno" o quintil 4, como es mi caso.

TERCERO: Que se me tengan en cuenta y se me otorgué el puntaje calculado de los meses de trabajo que laboré en la Institución Educativa Distrital: Colegio Chuniza Famaco, durante los períodos:

Del 24 de enero al 27 de diciembre de 2020.

Del 12 de enero al 26 de diciembre de 2021.

Del 12 de enero al 26 de diciembre de 2022, y,

Del 12 de enero del 2023 a la fecha

CUARTO: Que se me conceda el derecho de la favorabilidad y a cualquier otro favor que no alcance a calcular y que su señoría pueda ver a mi favor y en sentido me lo pueda conceder.

3. TRAMITE DE LA ACCIÓN

3.1.-Respuesta de la entidad accionada

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El jefe de la oficina jurídica mencionó que, una vez revisado el Sistema de Información para la Gestión Documental -SIGDEA- no encontró petición, queja o reclamo alguno elevado por la parte activa, cuyo objeto se encuentre relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela, por consiguiente, sostuvo que, luego de revisar las pretensiones y en el marco de competencia de ese ente de control concluyó que carece de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela.

GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Joaquín Guillermo Pérez Sánchez, como Profesional Universitario de la Oficina de Asuntos Legales y Públicos adscrito a la Secretaría de Educación, adujo que, esa oficina administrativa no cuenta con competencia legal para inmiscuirse en la autonomía de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC - SIMO como para poder decidir acerca de los concursos de méritos que la CNSC realiza.

Por lo anterior, concluyó que, la Administración Departamental – Secretaría de Educación, no ha incurrido en violación o vulneración del derecho fundamental, por cuanto no tenía conocimiento de la reclamación realizada a la CNSC el cual es autónomo en su actividad propia del concurso de méritos, por esto, solicitó se declare la falta de legitimidad por pasiva.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Pese a que, los pasados 1º, 4 y 5 de julio 2023, este Despacho libró la comunicación electrónica a los correos:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
atencionalciudadano@cncs.gov.co

Tal como se acredita en las imágenes adjuntas, medios digitales autorizados en la página web de la entidad accionada para surtir notificaciones judiciales; mails que fueron debidamente recepcionados por el ordenador destinatario, es decir, se constató que la misiva llegó a su destino:

URGENTE NOTIFICA AUTO AVOCA TUTELA 2023-00150

Juzgado 14 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j14pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sáb 1/07/2023 9:27 PM
Para: Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

ACCIÓN DE TUTELA Nº 2023-00150

SEÑORES
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Cordial Saludo,

De manera atenta se les notifica decisión de la fecha y se les informa que se encuentran **VINCULADOS** formalmente a la presente acción Constitucional. Igualmente, se dispone que, en el improrrogable término de **24 HORAS** contados a partir del recibo de la comunicación, se brinde respuesta clara y concreta sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, advirtiéndose que en caso de no hacerlo acarreará posibles sanciones penales y/o disciplinarias.

Adjunto se remite traslado de la Acción de Tutela: [TUTELA 2023-00150 1ERA](#)

RV: URGENTE NOTIFICA AUTO AVOCA TUTELA 2023-00150

Juzgado 14 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j14pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 4/07/2023 9:09 AM
Para: Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

CORDIAL SALUDO, POR MEDIO DEL RPRESENTE SE CORRE TRASLADO NUEVAMENTE DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA A EFECTOS DE QUE LA ENTIDAD SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS Y DERECHOS DE ESTA EN EL TÉRMINO DEL AUTO ADMISORIO.

CORDIALMENTE
ALEJANDRA AGUILERA
JUZGADO 14 PENAL CIRCUITO

URGENTE NOTIFICA AUTO AVOCA TUTELA 2023-00150

Juzgado 14 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j14pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 5/07/2023 10:04 AM
Para: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL <atencionalciudadano@cncs.gov.co>

Nuevamente se corre traslado de la acción de tutela, a efectos de que la entidad se pronuncie, el término que se dio para emitir respuesta está próximo a fenecer.

link: [TUTELA 2023-00150 1ERA](#)

Juzgado 14º Penal Circuito

Consecuentemente, pese a lo anterior, en la fecha se verifica que, la entidad no se ha pronunciado; por lo que se aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De La Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que señala: "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."; en efecto la entidad accionada cumple con dicho requisito, por lo que este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia.

4.2. Problema Jurídico

En el asunto objeto de estudio, el problema jurídico que resulta necesario abordar consiste en determinar: ¿Si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante, porque pese a cumplir con las exigencias descritas en el acuerdo reglamentario del concurso de méritos, omitió reconocer o asignarle puntaje calificativo correspondiente a sus antecedentes?

4.3. Tesis del Despacho

Se debe decretar la improcedencia del amparo tutelar ante la existencia de otros medios de defensa ordinarios idóneos y eficaces, los cuales deben surtirse ante autoridad competente.

4.4. De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8° cuando establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención", e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.¹

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo éste, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente – artículo 86 de la Constitución Política y artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991 -. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, y tal carácter residual implica que la tutela no está llamada a suplir, ab initio, los demás mecanismos judiciales de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

4.5. Legitimación por activa y por pasiva

En el presente asunto, el accionante actúa a nombre propio y es a quien presuntamente las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales; así, conforme la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, que establece:

"se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal,

¹ Artículo 86 Constitución Política de Colombia.

por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. 2 (Negrillas fuera de texto)

Con base en lo anterior, el accionante se encuentra legitimado por activa. Por su parte, conforme a lo manifestado por este último, la acción de tutela se dirige contra las entidades que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales invocados y que tendrían competencia para actuar, de constatarse dicha violación, predicándose entonces la legitimidad por pasiva.

4.6. Del requisito de inmediatez

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, se observa que el tutelante actuó con premura para interponer la acción de tutela, en vista de que la presunta vulneración de sus derechos fundamentales se dio con ocasión a las resultas de la valoración de antecedentes y prueba de entrevista de la zona no rural para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, expedido el pasado 15 de junio de 2023, por tanto, este requisito se encuentra satisfecho.

4.7. Sobre la subsidiariedad

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, ésta sólo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio³. Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal

La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone a la ciudadana la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.⁴

Sin embargo, pese a pesar de existir otros mecanismos de defensa judicial, la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se acredita que los mecanismos ordinarios no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De otra parte, la Corte Constitucional ha establecido como regla general de improcedencia el recurso de amparo contra actos administrativos de contenido particular y concreto, toda vez que se deben agotar los mecanismos de control previstos en la jurisdicción contencioso-administrativa.

En este sentido, la tutela en contra de este tipo de actos administrativos procede excepcionalmente cuando "(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable."⁵

De igual manera, se ha establecido que "para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado."⁶

4.8. Derecho al debido proceso en los concursos públicos

El artículo 125 de la Carta Política, predica que "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de

² Corte Constitucional. Sentencia T-435 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Artículo 86, inciso 3º Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6º-1º el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

⁴ Sentencia T-547 de 2011

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-167 de 2017 M.P.: José Antonio

⁶ Ibídem.

nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido"

Por lo tanto, la Corte Constitucional en sentencia T- 606 de 2010 ha dicho:

"En observancia del artículo arriba transcrito, se puede colegir que dentro de la organización administrativa del Estado Colombiano hay diversos empleos, así como diferentes formas de acceder a ellos, tal es el caso de los empleos de carrera administrativa que se proveen a través del mérito. Según la Constitución Política, la regla general, es que los cargos de la función pública sean de carrera administrativa, no obstante, el mismo texto establece unas excepciones, según las cuales los cargos a proveer en una entidad u organismo no son de carrera y, por tanto, su elección no se realiza mediante el mérito. Sin embargo, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, señala que el criterio del mérito puede ser usado para proveer cargos de libre nombramiento y remoción".

Por lo que la base fundamental al momento de proveer cargos en el sector público debe ser el mérito, este, desarrollado en los concursos o convocatorias abiertas al público a efectos de satisfacer los intereses de la sociedad.

Respecto de la naturaleza de los concursos de méritos la Corte Constitucional, en Tutela – 947 de 2012, expresa:

"El concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo". De esta manera, "se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante. La Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, aparte de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez terminado dicho proceso y se han establecido los resultados de los aspirantes en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más idóneo y capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar. Esta corporación, al proferir la sentencia C-588 de 2009, señaló que "[l]a evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, 'cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación', pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, 'el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias. Por consiguiente, una vez terminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser ignorado por el nominador, pues de hacerlo estaría contrariando la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, se opondría al principio constitucional del mérito".

En este sentido, tan solo existe un derecho consolidado a ser nombrado en un cargo público las personas que se encuentren en la lista de candidatos elegibles, una vez culminadas las etapas correspondientes del concurso público de méritos, previo a estas etapas se podría considerar como una mera expectativa.

4.9. Procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela se torna improcedente por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto, pues con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los

demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo, cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.⁷

No obstante, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela, a saber:

“La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”⁸

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

4.10. Caso concreto

Se debe esclarecer que la acción de tutela, es el procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para acudir ante los jueces con el fin de que se amparen de manera expedita sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los eventos señalados por la ley, pero solo cuando se carece de otros medios idóneos de defensa judicial para su restablecimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así que, en ejercicio de tales prerrogativas, el señor EDISSON EDUARDO CUELLAR HERNÁNDEZ acude a la jurisdicción constitucional con el fin de que se garantice el debido proceso en la valoración de antecedentes y prueba de entrevista de la zona no rural para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, expedido el pasado 15 de junio de 2023, al considerar que algunos ítems no le fueron calificados en debida forma, pese a cumplir con las respectivas exigencias para sumar el puntaje respectivo.

En el asunto analizado, este estrado judicial considera que el accionante cuenta con otros medios ordinarios de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, entre los que están la reclamación, tal como lo reguló el ACUERDO N° 230 5 de mayo del 2022, mediante el cual “modificó el Acuerdo No. 20212000021306 de 2021, modificado por el Acuerdo No 208 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2172 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL HUILA” artículo 10 que reza:

ARTÍCULO 10. – Modificar el artículo 15° del Acuerdo CNSC No. 20212000021306 de 2021, para el proceso de selección No. 2172 de 2021, en lo concerniente a la publicación de resultados y reclamaciones en contra de las pruebas escritas, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de los resultados de las pruebas escritas, así como el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha del acceso a Pruebas, previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de acceso a las referidas pruebas.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de Acceso a las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-610 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

En caso de que este método de confrontación sea resuelto de manera desfavorable al accionante por parte de la Comisión y considere que su derecho continúa vulnerado, podrá acudir ante la jurisdicción competente, esto es, la contenciosa administrativa, tal como lo regula la ley.

Ahora, atendiendo a que el accionante alude la vulneración de las garantías fundamentales al debido proceso e igualdad debe indicarse que el artículo 29 de la Carta Política establece que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Para la Corte Constitucional, el debido proceso está compuesto por “el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”.⁹

Adicionalmente, existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹⁰

Entonces conforme lo anterior, que para el presente caso no se establece de forma expresa dicha transgresión, pues el procedimiento de inscripción y selección de la convocatoria, así como los anexos técnicos, se encuentran publicados desde el año 2021 y 2022, respectivamente, es decir, con suficiente anterioridad, para que los posibles aspirantes de forma detenida leyeran las condiciones del concurso público, y de aceptar las mismas, procedieran a iniciar su proceso, por lo que se colige que, el accionante conocía de la oportunidad procesal de incoar la reclamación ante la accionada respecto de la valoración de antecedentes y prueba de entrevista, situación que convalidó vía telefónica con el despacho, pues aseguró haber impetrado la respectiva reclamación en la página web del SIMO el pasado 20 de junio de 2023, en término para tal actuación, por lo que deberá quedar a la espera de las resultas de dicho proceso de revalidación de sus antecedentes.

Ahora, no puede confundir el actor, su inconformidad con los aspectos del concurso en sí mismo y la valoración de los requisitos documentales, con la vulneración de un derecho constitucional, máxime cuando la accionada no ha emitido una calificación final respecto de sus antecedentes convalidados con el dicho de la reclamación que depreco, es decir, contrario a lo manifestado por el actor, no se advierte omisión por parte de la accionada ni vulneración al debido proceso, menos aún a la igualdad y al trabajo, pues el conflicto versa sobre la expectativa de un derecho – propiedad, el cual debe regirse a sus postulados y procedimientos preestablecidos, los cuales están cursando y no por ello se le cercena el derecho a laborar.

Además de lo anterior, es indispensable resaltar que la acción de tutela sólo está llamada a prosperar cuando se acredita que los mecanismos ordinarios referidos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, este estrado judicial considera que el accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, puesto que la valoración realizada por la accionada en sede de reclamación está en trámite, motivo por el cual no puede predicarse la procedencia de la suspensión de la mencionada convocatoria, así como la modificación en la calificación de los antecedentes del concurso público, máxime cuando no fue sustentada la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios referidos.

Se debe reiterar lo conceptuado por la Corte Constitucional¹¹, en el sentido que, cuando el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”¹²

Así las cosas, se concluye la presente acción de tutela deviene improcedente al no superarse satisfactoriamente el análisis de subsidiariedad de la misma, ante la falta de prueba que dé cuenta

⁹ Sentencia C-025 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil. SV. Jaime Araujo Rentería).

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2017. MP: Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2008. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹² Parafraseando contenido en Sentencia T-619 de 2016. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de la configuración de un perjuicio irremediable o del agotamiento y la insuficiencia de los mecanismos ordinarios referidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor EDISSON EDUARDO CUELLAR HERNÁNDEZ identificado con CC N° 1.040.735.965 en contra de contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Excluir de responsabilidad a las restantes entidades integradas al contradictorio.

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- que proceda a publicar el presente fallo de tutela en la página web de la referida Convocatoria, con el propósito de informar a los participantes de este proceso de selección.

TERCERO: Notifíquese este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación.

CUARTO. En caso de no impugnarse este fallo, remítase la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
JUEZ**

Firmado Por:
Aura Alexandra Rosero Baquero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 014 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb91614a2ce8f5c724f5ea0937b20288a0c7b4943ace1519ab6d97e887633db**

Documento generado en 06/07/2023 09:12:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**